

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Paola Balmira Andújar Bodden.  
Abogados: Dr. Pedro de Jesús Díaz y Licda. Dorca E. Reyes Raposo.  
Recurrida: Bona, S. A. (Pizzarelli).  
Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola Balmira Andújar Bodden, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1104822-9, domiciliada y residente en la calle Virginia Ortega núm. 7, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro De Jesús Díaz, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Dorca E. Reyes Raposo y el Dr. Pedro De Jesús Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166534-7 y 001-0396995-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrida Bona, S. A. (Pizzarelli);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Paola Balmira Andújar Bodden contra la recurrida Bona, S. A. (Pizzarelli), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 17 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Paola Balmira Andújar Bodden, en contra de Bona, S. A. (Pizzarelli) y Giuseppe Bonarelli, y la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Bona, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Bona, S. A. (Pizzarelli) y Giuseppe Bonarelli, en contra de la demandante Sra. Paola Balmira Andújar Bodden, por improcedente; **Tercero:** Acoge la solicitud de exclusión del co-demandado Sr. Giuseppe Bonarelli, formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandante Sra. Paola Balmira Andújar Bodden, en contra de la demandada Bona, S. A., por improcedente; **Quinto:** Rechaza la demanda incidental en validez de oferta real de pago, en cuanto al fondo, interpuesta por Bona, S. A., en contra de la Sra. Paola Balmira Andújar Bodden, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258, ordinal 3° del Código Civil; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante Paola Balmira Andújar Bodden y la demandada Bona, S. A., por causa de desahucio y con responsabilidad para la demandada; **Séptimo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por la señora Paola Balmira Andújar Bodden en contra de Bona, S. A., por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Octavo:** Condena a la entidad Bona, S. A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor de la demandante Paola Balmira Andújar Bodden, los siguientes valores: a) Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$69,608.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$432,564.00), por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de cesantía; c) Veintidós Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$22,374.00), por concepto de nueve (9) días de vacaciones; d) Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 Centavos (RD\$39,493.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Setenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$74,580.00), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Seiscientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con 33/100 (RD\$638,619.33); todo sobre la base de un salario mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$59,240.00), y un tiempo de labores de siete (7) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días; **Noveno:** Autoriza a la parte demandada Bona, S. A., descontar a la demandante Paola Balmira Andújar Bodden la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con 68/100 (RD\$174,381.68), por concepto de préstamo y avance a cuenta de salario; **Décimo:** Condena a la demandada Bona, S. A., a pagar a la demandante Paola Balmira Andújar Bodden, una suma igual a un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Undécimo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Paola Balmira Andújar Bodden en contra de Bona, S. A., por falta de pruebas; **Duodécimo:** Ordena a la entidad Bona, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tredécimo:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bona, S. A., en contra de la sentencia de fecha 17 de abril del 2009 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Paola Balmira Andújar Bodden en base a las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bona, S. A., y en consecuencia, revoca la

sentencia impugnada en relación con la demanda en validez de oferta real de pago, el pago del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, el pago de las prestaciones laborales, proporción de vacaciones y la indexación de la moneda, excepto en cuanto a las condenaciones por concepto de proporción del salario de Navidad y de la participación en los beneficios de la empresa, que se confirman por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la parte recurrida, señora Paola Baldemira Andújar Bodden a retirar por ante la Colecturía correspondiente de la Dirección General de Impuestos Internos los valores contenidos en la oferta real de pago seguida de consignación y proceso verbal de consignación de los valores a los que se ha hecho referencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente proponen el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de los Art. 16, 16, 31, 68, incisos 1 y 2, del mismo artículo; violación de los Arts. 70, incisos 1, 2,3 y 4 del mismo artículo, y 91 del Código de Trabajo, Ley 16-92; (sic),

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 33/00 (RD\$39,493.33) por concepto de proporción del salario de navidad; b) Setenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$74,580.00), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Ciento Catorce Mil Setenta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$114,073.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paola Balmira Andújar Bodden, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)